

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del artículo 3 TUE, apartado 3, y del artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en la violación del principio general de no discriminación por razón de la lengua y del principio de igualdad entre Estados miembros.

El Reglamento (UE) 2018/1724 vulnera el artículo 3 TUE, apartado 3, y el artículo 22 de la Carta, viola el principio general de no discriminación por razón de la lengua y el principio de igualdad entre Estados miembros porque desincentiva a los ciudadanos que desean establecerse en un Estado miembro que no sea el suyo a aprender la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de dicho Estado y además porque impone la generalización del uso de un única lengua vehicular, que de este modo se convierte *de facto* en la lengua europea de los servicios públicos y de las administraciones públicas.

4. Cuarto motivo, basado en la violación de los principios generales de seguridad jurídica y de claridad normativa y en la vulneración del apartado I.2 del Acuerdo Interinstitucional, de 13 de abril de 2016, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la «mejora de la legislación».

Las obligaciones lingüísticas impuestas por el Reglamento (UE) 2018/1724 a los Estados miembros se oponen manifiestamente a los principios de claridad, precisión, previsibilidad y coherencia. Las obligaciones lingüísticas impuestas por el Reglamento (UE) 2018/1724 no son claras, precisas, previsibles ni coherentes en lo relativo a la lengua a la que hay que traducir.

5. Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 291 TFUE, apartado 2.

El cumplimiento de las obligaciones de traducción impuestas por el Reglamento (UE) 2018/1724 exige que se establezca con certeza y expresamente a qué lengua hay que traducir. Sin embargo, la normativa institucional del Reglamento (UE) 2018/1724 es muy confusa a este respecto. Por tanto, el Reglamento (UE) 2018/1724 no se ajusta al delicado equilibrio institucional previsto por el artículo 291 TFUE y el Reglamento (UE) n.º 182/2011 ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de comitología»), ya que la normativa autoriza efectivamente a la Comisión Europea a sortear el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 y regular de modo informal.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO 2018, L 295, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO 2011, L 55, p. 13).

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2019 — Nosio/EUIPO — Passi (LA PASSIATA)

(Asunto T-70/19)

(2019/C 122/26)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Recurrente: Nosio SpA (Mezzocorona, Italia) (representantes: J. Graffer y A. Ottolini, abogados)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Passi AG (Rothrist, Suiza)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Parte recurrente

Marca controvertida: Solicitud de marca denominativa de la Unión «LA PASSIATA» — Solicitud de registro n.º 14 593 131

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 5 de noviembre de 2018 en el asunto R 928/2018-2

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a las partes contrarias.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Recurso interpuesto el 6 de febrero de 2019 — BMC/Comisión e Impresa comune Clean Sky 2

(Asunto T-71/19)

(2019/C 122/27)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: BMC Srl (Medicina, Italia) (representantes: S. Dindo y L. Picotti, abogados)

Demandadas: Comisión Europea e Impresa comune Clean Sky 2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Unidad Clean Sky 2 de 6 de diciembre de 2018, confirmatoria de la decisión de 10 de octubre de 2018, mediante la cual Clean Sky 2 consideró que no podía ser objeto de financiación la propuesta n.º 831874, relativa al anuncio H2020-CS2-CFP08-2018-01, sobre un sistema de aspiración para motor y un sistema de protección antihielo para las palas de rotor.

Motivos y principales alegaciones

La demandante presentó su propuesta de participación en la convocatoria H2020-CS2-Fp08-2018-01 (Clean Sky 2 Call for proposals 08) gestionada por Clean Sky 2 (Programa Clean Sky 2), que tiene por objeto el desarrollo de un sistema de aspiración para motor y sistemas de protección antihielo para palas de rotor (integrating a removable anti-ice system).

La demandante afirma que en la actualidad es la única empresa en el mundo que ha resuelto un problema de seguridad de vuelo para los helicópteros en condiciones de hielo.